

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00085/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000595 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA n°: 85/23

En Ponferrada, a 25 de mayo de 2023.

La magistrada-juez D^a. , titular del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Ponferrada, ha visto los presentes autos seguidos por los trámites del juicio ordinario con el n° 595/2022 a instancias de D.

, representado por el Sr. Procurador , y asistido por el Sr. Letrado DAVID GARCÍA LÓPEZ, contra SANTANDER CONSUMER FINANCE SA, declarada en rebeldía procesal, sobre entrega de documentación bancaria

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de noviembre de 2022, por la representación de la parte actora se formuló demanda que por turno de reparto correspondió a este juzgado, en la que con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, concluye suplicando se dicte sentencia, por la que, con estimación de la demanda:

1º.- Se declare la obligación de la demandada de entregar la documentación contractual de los contratos objeto de autos.

2º.- Se condene a la demandada a entregar al actor el Contrato de “Tarjeta Oro” con n° _____ suscrito entre Don _____ y la entidad Santander Consumer Finance, S.A.

3º.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- La parte demandada no contestó a la demanda y fue declarada en rebeldía procesal mediante diligencia de ordenación de 17 de abril de 2023 (notificada el 17 de abril de 2023 y abierta por el destinatario el 18 de abril de 2023).

TERCERO.- Seguidamente se convocó a las partes a la audiencia previa el pasado día 22 de mayo de 2023. Solo compareció la actora quien, tras afirmarse y ratificarse en la demanda, solicitó el recibimiento de pleito a prueba. No habiéndose solicitado más prueba que la documental, de conformidad con el artículo 429.8 de la LEC pasaron los autos a la mesa de su S.S^a tras formular conclusiones la actora compareciente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora ejercita, con fundamento en los artículos 1088 del Código Civil, 60 y siguientes del RD 1/2007 y la Orden EHA/2899/2011, acción para que se condene a la demandada a entregar al actor documentación bancaria relativa al producto contratado con la demandada, en particular, el contrato de tarjeta de crédito formalizado y firmado por las partes. Así señala que el actor concertó un contrato de tarjeta de crédito con la demandada del cual nunca obtuvo el soporte duradero. La parte actora, en numerosas ocasiones, ha solicitado la entrega de la documentación hoy reclamada judicialmente, sin éxito.

La demandada no ha contestado a la demanda y ha sido declarada en rebeldía procesal.

SEGUNDO.- Sobre la presente controversia se ha pronunciado nuestra Audiencia Provincial en su sentencia de 4 de noviembre de 2022 indicando, de forma tajante, la obligación de entregar documentación como la solicitada por la

actora. Así la sentencia señala: *El Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RCL 2007, 2164y RCL 2008, 372) , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, recoge en los artículos 60 y siguientes, las obligaciones de información, tanto con carácter previo al contrato como durante la contratación misma. Este deber de información se contempla en la Ley 16/2011, de 24 de junio (RCL 2011, 1206) , de Contratos de Crédito al Consumo y en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (RCL 2011, 1943, 2238) , de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. La entidad recurrente no defiende ninguna imposibilidad de entrega de los ficheros de documentación sino únicamente argumenta sobre la inexistencia de una obligación legal porque la norma no tiene carácter imperativo para la entidad, sino que se trata de un sistema o formato utilizado por algunas entidades para la transmisión de documentación o extractos bancarios de cuentas corrientes, por medios electrónicos, como herramienta o medio útil para facilitar la llevanza ágil de la contabilidad en las empresas. El recurso ha de ser desestimado pues **frente a una petición motivada de información por el cliente bancario sobre su contrato de tarjeta de crédito la entidad no ofrece ningún argumento válido sobre el que apoyar la negativa a la entrega de los movimientos relacionados con la tarjeta de crédito.***

A mayor abundamiento, esta obligación viene ya fijada muy claramente por la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2021 en la que se indican las fuentes legales de este mandato: *La normativa que cita la recurrente como fundamento de su pretensión establece la obligación de entrega del documento contractual referido a la operación de que se trate (norma sexta de la Circular del Banco de España núm. 8/1990, de 7 de septiembre, a Entidades de Crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, y del art. 15 del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios; en su ampliación de demanda citó también el art. 63 del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios). Esas normas sobre obligación de entrega de los contratos han sido seguidas de otras, en ocasiones específicas para determinados ámbitos de la contratación bancaria (entre otras, art. 13 de la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, derogada por la Orden ECE/1263/2019, de 26 de diciembre, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago; art. 7.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios; o el art. 16 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo).*

*Estas normas invocadas por la demandante ahora recurrente no establecen las consecuencias jurídico privadas del incumplimiento por parte de las entidades de esta obligación, pero no cabe duda de que la entrega de la documentación contractual es exigible (arts. 1258 y 1096 CC). Ello con independencia, naturalmente, de otras consecuencias que puedan derivarse en cada caso de la falta de cumplimiento (que, por ejemplo, puede retrasar el cómputo del plazo del desistimiento del contrato cuando ello sea posible, cfr. art. 28 de la Ley 16/2011; o determinar la falta de incorporación de aspectos no recogidos adecuadamente en el contrato; o las consecuencias que en cada caso procedan de la omisión de determinadas menciones obligatorias, que pueden variar según los casos desde su integración a la nulidad del contrato). **La obligación de entrega del contrato es una prestación legal accesoria o complementaria de las obligaciones asumidas contractualmente por las entidades que sirve para probar la existencia del contrato y su contenido (art. 1258 CC). La finalidad de esta normativa que impone la obligación de entrega del documento contractual es permitir que el cliente pueda comprobar que se ha plasmado de manera correcta lo acordado, tenga constancia de lo contratado y pueda comprobar durante la ejecución del contrato si se está cumpliendo adecuadamente. Aunque las normas tampoco establecen el momento exacto en el que debe entregarse el contrato, atendiendo a su finalidad, podemos concluir que, si por las circunstancias de su celebración no se hace en ese momento (contratos a distancia), será exigible inmediatamente. En función de las circunstancias es razonable igualmente reconocer que el cliente pueda solicitar su entrega durante el tiempo que se mantenga la relación contractual (como ya hacen algunas de las normas mencionadas, por ejemplo, para los servicios de pago).***

El Alto Tribunal concluye: Las normas invocadas por la recurrente permiten afirmar la existencia a cargo de las entidades de una prestación legal accesoria o complementaria de las obligaciones que asumen contractualmente y que consiste en la entrega de la documentación contractual. Ello con la finalidad de que quede constancia de la existencia del contrato y su contenido y que el cliente pueda fácilmente verificar si durante su ejecución se está cumpliendo conforme a lo acordado.

Así las cosas, con carácter previo al procedimiento se dirigió una comunicación detallada, que recibió respuesta diciendo que: se da traslado al departamento correspondiente (el 9 de junio de 2021). Se vuelve a cursar nueva petición el 7 de julio de 2021 que no fue contestada, ya que no se remitió el contrato (únicamente se ha obtenido el cuadro de movimientos). Es por ello que esta actuación extrajudicial, unida a la falta de contestación procesal, deja

